

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:  
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 328

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2.026).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **CARMEN CECILIA PACHECO PALENCIA** en contra de la **FISCALÍA 129 ESPECIALIZADA DECOC DE CUCUTA** vinculándose a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER** y **VENTANILLA UNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE**

## **SANTANDER y FISCALIA 22 ESPECIALIZADA DE VIDA DE CUCUTA**

por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere la accionante que el día 14 de noviembre de 2025 radicó petición ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, mediante la cual solicitó copia de la investigación penal adelantada con ocasión de la muerte violenta de su hija, Zulay Durán Pacheco, y de su nieto, Miguel Herney López Durán, incluyendo los protocolos de necropsia, por hechos ocurridos en el municipio de Tibú.

Indica que, en la misma solicitud, requirió además la expedición de una certificación en la que se precisara el radicado penal de la investigación, la Fiscalía que conoce del caso, los nombres de las personas fallecidas, la fecha y el lugar en que ocurrieron los decesos, así como el estado actual de la investigación.

Sostiene que, pese al tiempo transcurrido desde la radicación de la referida petición, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER emitir una respuesta de fondo, clara,

precisa y congruente frente a la petición radicada el 14 de noviembre de 2025.

## **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y los documentos aportados por el accionante. Así mismo, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y a las entidades vinculadas, con el fin de recaudar información relacionada con los hechos expuestos en el escrito introductorio. En consecuencia, a continuación, se citan las respuestas que, a juicio de esta Sala, guardan relación directa con las pretensiones del accionante y que resultan relevantes para la resolución de la presente acción constitucional, así:

FISCALIA 22 ESPECIALIZADA DE CUCUTA, informó que, una vez verificado el sistema misional SPOA, la noticia criminal a la que hace referencia la accionante no se encuentra asignada a esa dependencia, sino que está a disposición de la FISCALÍA 129 DECOC de Cúcuta. En consecuencia, indicó que carece de competencia funcional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada por la accionante.

FISCALIA 129 ESPECIALIZADA DECOC DE CUCUTA, informó que el día 10 de abril de 2026 remitió el Oficio No. 019, mediante el cual allegó la certificación expedida por esa dependencia, en la que se consignan las circunstancias de las muertes y demás aspectos relevantes del caso. De igual forma, indicó que remitió los informes de necropsia de la señora Zulay Durán Pacheco y del menor Miguel Herney López Durán.

Así mismo, precisó que negó la solicitud de copias de la investigación, en atención a la reserva legal que ampara las actuaciones dentro de la etapa de investigación penal.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como

medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si la FISCALÍA 129 ESPECIALIZADA DECOC DE CÚCUTA vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Carmen Cecilia Pacheco Palencia, al no haber emitido respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición radicada el 14 de noviembre de 2025, o si, por el contrario, durante el trámite de la presente acción constitucional se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **4. Caso Concreto.**

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos<sup>1</sup>:

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272/06.

*naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.*

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que la accionante acudió a la presente acción constitucional con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud radicada el 14 de noviembre de 2025, mediante la cual requirió copia de la investigación penal adelantada con ocasión de la muerte violenta de su hija, Zulay Durán Pacheco, y de su nieto, Miguel Herney López Durán, incluyendo los protocolos de necropsia, por hechos ocurridos en el municipio de Tibú, así como la expedición de una certificación en la que se precisara el radicado penal de la investigación, la Fiscalía que conoce del caso, los nombres de las personas fallecidas, la fecha y el lugar en que ocurrieron los decesos y el estado actual de la investigación.

Al respecto, conviene señalar que, del análisis del acervo probatorio recaudado, se constata que, en respuesta a la petición elevada por la accionante, la FISCALÍA 129 ESPECIALIZADA DECOC DE CÚCUTA,

mediante comunicación del 10 de abril de 2026, emitió respuesta en la que le remitió los protocolos de necropsia de la señora Zulay Durán Pacheco y del menor Miguel Herney López Durán, así como una certificación en la que se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ocurridos en el municipio de Tibú, Norte de Santander, incluyendo los nombres de las víctimas, la fecha y el lugar de su deceso.

Así mismo, se advierte que, en lo que respecta a la solicitud de copias de la investigación penal, la referida autoridad indicó a la accionante que negaba dicha petición, con fundamento en la reserva legal que ampara las actuaciones dentro de la etapa de investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 212B del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, se observa que la referida respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico suministrado por la accionante para tal efecto, circunstancia que se encuentra acreditada dentro del expediente.

En tal sentido, resulta pertinente traer a colación que, en relación con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”*

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de*

*amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”*

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

*“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”*

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
Magistrado